

A DESPACHO: Santander Cauca, octubre 8 de 2021.--. El presente proceso ordinario laboral No. 2021-00078-00 a fin de que se ordene lo legal sobre la nulidad de la actuación planteada por la parte demandada del proceso. Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO ORDINARIO LABORAL 1era INSTANCIA No. 2021-00078-00

Dte. LULY JOHANNA VALENCIA ZÚÑIGA
Ddo. JORGE E. MARTÍNEZ ZÚÑIGA Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Laboral No. 129

Procede el Despacho en esta oportunidad en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP, aplicable a los juicios del trabajo por la analogía del artículo 145 del CPL y de la SS., a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad planteada en escrito que antecede por la apoderada judicial de los demandados **JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ZÚÑIGA y ROCIO SILVA ROJAS**, dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia.-

LA NULIDAD PLANTEADA:

La apoderada judicial de los demandados antes citados, en escrito que antecede, solicita se decrete la nulidad de la actuación por INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN, figura jurídica que se funda en las siguientes razones:

- Aduce la libelista que debe decretarse la nulidad de la actuación surtida hasta el momento por INDEBIDA NOTIFICACIÓN personal al demandado del auto admisorio de la demanda, conforme lo consagra el numeral 8° del artículo 133 del CGP., pues si bien la parte actora en su oportunidad le envió a los demandados el escrito de la demanda y sus anexos, no ocurrió lo mismo con el auto admisorio de la acción, en la forma y términos que prevé el decreto 806 de 2020, por tanto se incurrió en una irregularidad procesal que según la libelista afecta los intereses de la parte demandada, en los términos que lo consagran los artículos 132 a 138 del CGP.
- Se debe acotar en este mismo sentido que si bien la parte demandada propone la nulidad así planteada, procedió a contestar la demanda en debida forma.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LA NULIDAD PLANTEADA

Dentro del término de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede se OPONE formalmente a que se decrete probada la nulidad así planteada, sosteniendo para ello que el Decreto 806 de 2020, que introdujo modificaciones formales al sistema de notificación de las demandas, no consagro de manera expresa termino alguno para que la parte actora procediera a notificar de manera virtual o física el auto admisorio de la demanda a la parte contraria, pero como en este caso los demandados se dieron por enterados del mismo y procedieron en legal forma a contestar el libelo introductor, con dicha actuación cualquier irregularidad ha quedado saneada, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora envió en este caso, la notificación del auto admisorio el día 28 de Septiembre de 2021.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Las nulidades procesales están determinadas taxativamente en el artículo 132 del CGP., y las mismas fueron instauradas por el Legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la exigencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio, las consiente, tacita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal. De otra parte al reglamentar la materia de nulidades procesales, el citado CGP., consagró el principio de la especialidad, según el cual no ha defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el Juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes.

En materia laboral el tema de nulidades procesales debe surtir conforme las reglas determinadas en el artículo 133 del CGP., toda vez que el estatuto procesal del trabajo no tiene reglamentación propia al respecto, y debe entonces aplicarse lo primero por la analogía autorizada en el artículo 145 del CPL y de la SS.-

La nulidad planteada se fundamenta según el libelista en la INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en los términos de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP., y conforme a ello la vulneración al debido proceso según los parámetros fijados en el artículo 29 de la CN., basada en la omisión que tuvo la parte demandante del proceso en notificar el auto admisorio de la demanda tal y como lo regla el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, disposiciones que en lo pertinente regla:

La base legal de la nulidad planteada está determinada en los artículos 133 numeral 8° del CGP y 29 de la CN., disposiciones que en lo pertinente reglan:

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes.---casos 8. **Cuando no se practica en legal forma** la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 29 CN.- Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...".-

Por su parte, el Artículo 6° del Decreto 806 del 2020, contempla lo siguiente en lo pertinente:

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**".-*

El Despacho de la revisión minuciosa de la actuación surtida en el presente proceso a partir del auto admisorio de la demanda, deduce que si bien la parte actora ha demostrado al interior de la actuación haber dado cumplimiento al envío a la parte demandada por medio electrónico el auto admisorio de la demanda el día 28 de Septiembre de 2021, en los términos de las normas antes descritas, es decir con posterioridad a la contestación realizada por los demandados, para el Despacho **tal falencia formal ha quedado saneada con el libelo contestatario de la demanda hecha en tiempo por la parte accionada**, todo ello en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 136 del CGP., pues a pesar del vicio detectado, el acto procesal

de notificación del auto admisorio de la demanda se entiende cumplido en su finalidad cuando los demandados mediante apoderado dieron respuesta de la acción.

Y es que a esa deducción llega el Despacho, ya que al haberse contestado la demanda por los demandados se infiere que estos conocieron en tiempo de la demanda y del término que tenían para responderla o controvertirla como acontece en autos, de ahí que sería infructuoso y/o faltar al principio de economía procesal, declarar la nulidad de la actuación para rehacer la misma tan solo para ordenar la notificación del auto admisorio y la contestación de la acción, cuando ello ya se encuentra debidamente surtido dentro del proceso, de ahí que el Despacho infiera conforme lo reglado en el numeral 4° del artículo 136 de CGP., que la falencia procesal detectada ha quedado saneada, pues a pesar del vicio detectado el acto procesal que se busca cómo era la notificación del auto admisorio de la demanda, se entiende cumplida en su finalidad cuando los demandados mediante apoderado procedieron a contestar la demanda, tal y como acontece en autos.-

Así las cosas, el Despacho procederá a declarar subsánada la causal de nulidad invocada por la parte demandada del proceso en los términos antes referidos y como consecuencia de ello, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de los accionados en la forma que lo prevé el artículo 31 del CPL y de la SS.-

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR SANEADA la causal de nulidad invocada por la parte demandada del proceso por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por haberse dado las circunstancias especiales de que trata el numeral 4° del artículo 136 del CGP., tal y como se encuentra explicado en las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.-

2°.- Como consecuencia de lo anterior, TENER por contestada la demanda hecha al interior del proceso mediante apoderada por los accionados JORGE ENRIQUE MARTÍNEZ ZÚÑIGA y ROCÍO SILVA ROJAS.- En este mismo sentido TENER a la **Dra. MARIA LUCERO FLOREZ LOZADA**, identificada con la cédula No. 34.599.680 y TP. No. 88.157 del CSJ., como apoderada judicial de los citados demandados en los términos y alcances del poder especial aportado con la contestación de la acción.-

3°.- En firme el presente auto, VUELVA el asunto a Despacho para fijar fecha y hora la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN
JUEZA.

JU. SUPLENTE DE CIRCUITO

130

de hoy 13 OCT 2021

El Secretario,

Rad. 2021-00078-00